



**Recurso nº 350/2024**

**Resolución nº 569/2024**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.N.G.D., en nombre de TEMPO EXPRÉS, S.L., contra las resoluciones de la Presidencia de la Entidad Estatal de Derecho Público, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo de 29 de febrero de 2024 aprobando la adjudicación de los lotes 1-15 del contrato de “*Transporte de pan entre Centros Penitenciarios*”, expte. 2023/00004; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante resolución del Director-gerente de la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo de 28 de febrero de 2023 se acordó el inicio del procedimiento para la contratación del servicio de transporte de pan entre Centros Penitenciarios.

**Segundo.** La licitación fue publicada, en el DOUE el 6 de marzo de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de marzo de 2023 y en el BOE de 6 de marzo de 2023.

**Tercero.** Reunida la mesa de contratación el 29 de noviembre de 2023 se acordó admitir la oferta de TEMPO EXPRÉS, S.L. por el lote 7, Daroca – Teruel.

**Cuarto.** Recibidas, abiertas y clasificadas las ofertas recibidas para el lote 7 la mesa de contratación acordó la siguiente puntuación:



| Licitador           | Puntuación |
|---------------------|------------|
| MENSAJERÍA CHAMBERÍ | 85         |
| TOTAL CEO           | 44,58      |
| TEMPO EXPRÉS        | 20,31      |

Consecuentemente se requirió a MENSAJERÍA CHAMBERÍ para que aportara la documentación prevista en el artículo 150.2 LCSP.

**Quinto.** Reunida el 14 de febrero de 2024 la mesa de contratación requirió a MENSAJERÍA CHAMBERÍ, S.L. para que aportara (i) el certificado censal del IAE dado que el presentado estaba caducado; (ii) justificante de pago del BOE; (iii) garantías definitivas constituidas en el SECAD; (iv) datos de los vehículos para comprobación de Criterio Medioambiental para la adjudicación.

**Sexto.** Recibida la documentación el 21 de febrero de 2024 la mesa de contratación consideró correcta la documentación presentada por MENSAJERÍA CHAMBERÍ, S.L. proponiéndola como adjudicataria para los lotes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13 y 14, solicitado respecto del 12 que aclarara si el aval aportado estaba presentado en el SECAD.

*“Se admite como correcta la documentación presentada por el licitador con **NIF: B87766150 MENSAJERIA CHAMBERI S.L.** para los lotes en los que ha sido propuesto como adjudicatario (1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13 y 14).*

*No obstante, constando la constitución de Aval para el Lote 12, se solicita aclaración sobre si el mismo está presentado en el SECAD”. (La negrita es del original).*

**Séptimo.** El 28 de febrero de 2024, la mesa de contratación consideró aclarada la documentación interesada para el lote 12:

*“Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye que la misma es correcta; se propone como adjudicatario al licitador con NIF: B87766150*



*MENSAJERIA CHAMBERI S.L para el Lote 12, una vez comprobada la constitución de la garantía en el SECAD”.*

**Octavo.** Por resolución de 29 de febrero de 2024 de la Presidencia de la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo se acordó la adjudicación del lote 7, Daroca a Teruel, del contrato de servicio de transporte de pan entre Centros Penitenciarios a MENSAJERIA CHAMBERI S.L. Resolución que fue notificada a TEMPO EXPRÉS, S.L. el 1 de marzo de 2024.

**Noveno.** Mediante escrito presentado en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado el 20 de marzo de 2023 TEMPO EXPRÉS, S.L. interpuso recurso especial contra la resolución indicada en el ordinal anterior.

**Décimo.** Dado traslado del recurso a la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo presentó ésta informe solicitando su inadmisión y, subsidiariamente, interesando su desestimación.

**Undécimo.** Dado traslado a los demás interesados para que formularan alegaciones MENSAJERÍA CHAMBERÍ, S.L. hizo uso del trámite para interesar la desestimación del recurso.

**Duodécimo.** Mediante resolución de 3 de abril de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, mantuvo la suspensión del lote 7 del expediente conforme a los artículos 53 y 57.3 LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



**Segundo.** El presente contrato es susceptible de este recurso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (442.686,46 €) licitado por un poder adjudicador como es la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

**Tercero.** Notificada la resolución el 1 de marzo de 2024 e interpuesto el recurso el 20 de marzo de 2021 consideramos cumplido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** Respecto de la legitimación de la recurrente es doctrina de este Tribunal, en aplicación del artículo 48 de la LCSP, que solamente pueden impugnar una adjudicación aquellos que concurrieron a la licitación siendo, en particular, insuficiente que pretendiéndose las exclusiones de todos los licitadores, el interés legítimo sería el de concurrir a la nueva que se convocara.

Así, en nuestra Resolución 1247/2022, de 13 de octubre, se dijo:

*“Reiteradamente hemos negado la legitimación basada en una mera hipótesis de participación en un futuro procedimiento de licitación (Resoluciones 1154/2021 de 15 de septiembre, 1543/2021 de 5 de noviembre o 1793/2021 de 10 de diciembre). Como dijimos en la Resolución nº 149/2020, de 6 de febrero: “Constituye doctrina de este Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo. (...) Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de (...), unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora. Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos*



*que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto, Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación”.*

Así, TEMPO EXPRÉS, S.L. solamente ha concurrido al lote nº 7. Consecuentemente solo se admitirán las alegaciones de TEMPO EXPRÉS, S.L. referidas al lote 7, por ser el único para el que presentó oferta.

Por otra parte, hemos de recordar el criterio sentado por este Tribunal en relación con la legitimación de quien ha resultado clasificado en tercer lugar. En nuestra Resolución nº 1687/2023, de 28 de diciembre, dijimos, con cita de la Resolución nº 359/2019:

*“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso”.*

Así, en su recurso formula reproches frente a MENSAJERÍA CHAMBERÍ y frente a la segunda clasificada en el lote nº 7, TOTAL CEO, si bien, en cuanto a esta última, en relación con los lotes en que resultó ser la primera clasificada (lotes 3, 10 y 15)



cuestionando la legalidad del plazo de subsanación concedido en el trámite del 150.2 LCSP y la suficiencia de la documentación presentada para devenir adjudicataria en los citados lotes (en particular en cuanto al compromiso de adscripción de medios).

Los reproches formulados contra TOTAL CEO se refieren, como hemos indicado al resto de lotes, pues en este lote nº 7, por resultar segunda clasificada ni siquiera fue requerida en el trámite del 150.2 LCSP ni por tanto ha presentado documentación. Luego, la pretensión de que se tuviera por anulada la adjudicación y retirada su oferta en el resto de los lotes no implicaría necesariamente la imposibilidad de que, excluida MENSAJERIA CHAMBERÍ, deviniese adjudicataria del lote nº 7.

Lo anterior nos lleva a concluir la falta de legitimación de la recurrente para impugnar la adjudicación del lote nº 7, pues la anulación de la adjudicación a MENSAJERÍA CHAMBERÍ no le reportaría un beneficio efectivo. En consecuencia, procede la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 b) LCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.N.G.D., en nombre de TEMPO EXPRÉS, S.L., contra las resoluciones de la Presidencia de la Entidad Estatal de Derecho Público, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo de 29 de febrero de 2024 aprobando la adjudicación de los lotes 1-15 del contrato de “*Transporte de pan entre Centros Penitenciarios*”, expte. 2023/00004.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LAS VOCALES**